

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase en relación con la decisión del Consejo de Estado que resolvió devolver por competencia el presente expediente a este despacho para lo de su cargo (fls. 32-36). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1707**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2014-052-00**  
DEMANDANTE: JOSÉ ROOSEVELT HIDALGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Roosevelt Hidalgo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. S-2013-370634-ARGEN-GRAUS 1.10 del 10 de diciembre de 2013, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento de tiempo doble, con su respectiva indexación, por lo dejado de cancelar en favor del demandante; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda en cuanto al acápite “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” (fl. 12) no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase en relación con la decisión del Consejo de Estado que resolvió devolver por competencia el presente expediente a este despacho para lo de su cargo (fls. 30-34). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1708**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2014-053-00**  
DEMANDANTE: MARCO TULIO SOTO CARDONA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Marco Tulio Soto Cardona, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. S-2013-302760-ARGEN-GRAUS 1.10 del 11 de octubre de 2013, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento de tiempo doble, con su respectiva indexación, por lo dejado de cancelar en favor del demandante; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda en cuanto al acápite “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” (fl. 12) no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, con la advertencia que si no lo hiciere se tomaran las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

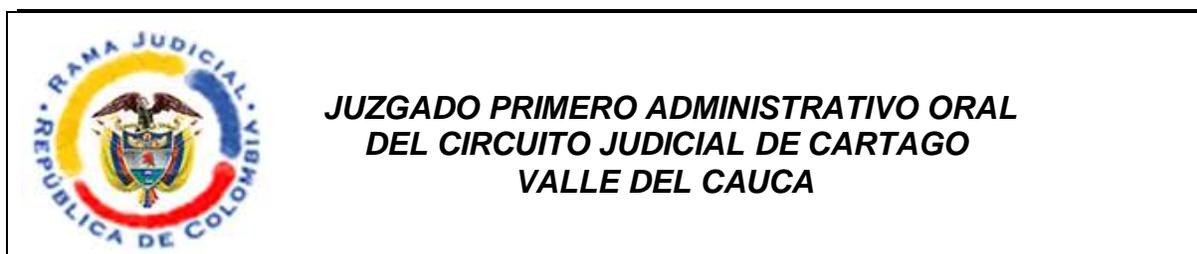
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 77-80), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 82-84).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1717**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00691-00  
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIETA RAMÍREZ DE SÁNCHEZ  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 115 el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 25 de marzo de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 80), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y diez de la mañana (10:10 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 72-75), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 77-79).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1720**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00770-00  
DEMANDANTE : MARÍA LETICIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 116 el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 25 de marzo de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 75), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 70-73), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 75-77).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1719**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00771-00  
DEMANDANTE : LUZ ESTELA PATIÑO PATIÑO  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 117 el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 27 de marzo de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 73), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

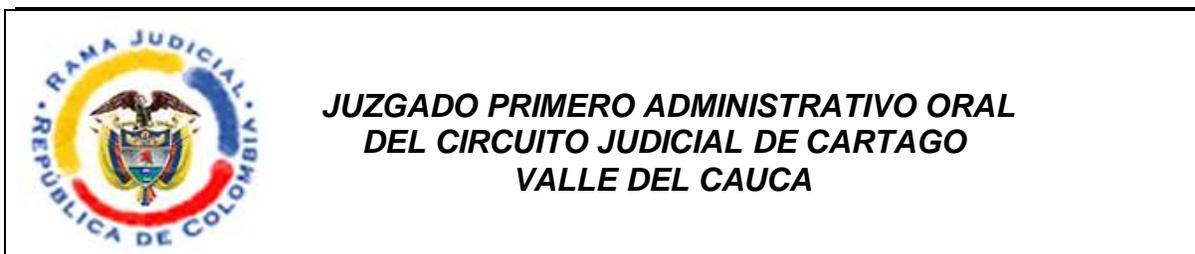
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 72-75), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 77-79).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1723**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00772-00  
DEMANDANTE : MARÍA EDILIA MARULANDA MONTOYA  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 118 el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 5 de mayo de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 75), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 71-74), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 76-78).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1722**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00773-00  
DEMANDANTE : LUZ DARY HENAO RAMÍREZ  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 119 el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 5 de mayo de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 74), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 67-70), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 72-74).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1721**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00774-00  
DEMANDANTE : JOSÉ ROMEL VALDERRAMA RAMÍREZ  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 120 el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 5 de mayo de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 70), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 70-73), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 75-77).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1726**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00775-00  
DEMANDANTE : FIDELINA ARANA MORALES  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 121 el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 2186 del 13 de agosto de 2003, proferida por el Representante del Ministro de Educación ante el Departamento del Valle del Cauca y del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 5 de mayo de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 73), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 72-75), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 77-79).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1725**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00776-00  
DEMANDANTE : ALEYDA MERCHÁN DE BOLAÑOS  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 122 el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 5 de mayo de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 75), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 69-72), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 74-76).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1724**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00777-00  
DEMANDANTE : STELLA RIVAS BETANCOURTH  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 123 el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 0923 del 1º de abril de 2013, proferido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle de Cauca y del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 5 de mayo de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 72), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once y diez de la mañana (11:10 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 66-70), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 72-74).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1712**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00872-00  
DEMANDANTE : LEONOR CASTRO VARELA  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 131 el 25 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 9 de junio de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 69 vto.), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve y diez de la mañana (09:10 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 67-71), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 73-75).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1713**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00873-00  
DEMANDANTE : HÉCTOR DE JESÚS BECERRA LÓPEZ  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 132 el 25 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 11 de junio de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 70 vto.), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 72-76), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 78-80).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1711**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00878-00  
DEMANDANTE : LUCIDIA DEL SOCORRO BECERRA LÓPEZ  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 133 el 25 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 11 de junio de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 75 vto.), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 63-67), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 69-71).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

-----



Auto de sustanciación No. **1716**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00890-00  
DEMANDANTE : ORLANDO CARMONA RENGIFO  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 136 el 25 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 11 de junio de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 66 vto.), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 68-72), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 74-76).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1714**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00893-00  
DEMANDANTE : MARÍA INÉS BETANCOURT SERNA  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 137 el 25 de junio de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada el 20 de junio de 2014, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 71 vto.), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, julio 27 de 2015. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 119 vto), del recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 120 - 121) en contra del auto de fecha julio 10 de 2015 por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo. La parte ejecutada no se pronunció. Sírvase proveer.

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **595**

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00027-00  
Acción EJECUTIVA  
Ejecutante JOSÉ RODRIGO ARENAS  
Ejecutante HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS HOY HOSPITAL  
DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

De conformidad como lo expone la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 120 – 121) en contra del auto de fecha julio 10 de 2015 (fl. 118) por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso por cuenta de la intervención de la entidad ejecutada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Argumenta el recurrente que en el presente asunto no se encuentra las causales para la generación del fenómeno jurídico decretado, por no reunirse o ceñirse a las señaladas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, ya que la intervención administrativa adoptada por la Superintendencia de Salud es interna de la entidad y no de la jurisdiccional, omitiéndose por el juzgado la normativa indicada.

Finaliza solicitando se revoque para reponer ordenando la reanudación del proceso normalmente y en caso de no acoger la solicitud se conceda el recurso de apelación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Esta instancia encuentra que para resolver el recurso de reposición presentado, se reiteran los argumentos ya planteados en el auto interlocutorio No. 559 de julio 10 de 2015 (fl. 118) con los cuales se decretó la suspensión del proceso en acatamiento de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que dispuso la suspensión de los procesos de ejecución en curso contra la entidad ejecutada. Ahora, aclara el despacho que la anterior Resolución en su contenido se sustenta y expone la diferente normativa que permite que la SUPERSALUD realice intervenciones como la ordenada en el Hospital Departamental de Cartago ESE,

misma que permite la suspensión de los procesos ejecutivos en curso para efectos de la intervención. Finalmente, contrario a lo afirmada por la parte recurrente, el C. G. del P., si contempla la suspensión del proceso por causas como las ocurridas en el *sub lite*, toda vez que el inciso final del artículo 161 consagra: *“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad del decreto del juez”* (Subrayado del despacho).

Con los breves argumentos expuestos, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 559 del 10 de julio de 2015, por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, el despacho no concederá el mismo por improcedente, al no encontrarse enlistado en los numerales del artículo 243 del CPACA que enuncian de manera taxativa los autos susceptibles del recurso, declarándose improcedente conforme al artículo 244 *ibídem*<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 559 de fecha julio 10 de 2015, por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 559 de fecha julio 10 de 2015, por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

---

<sup>1</sup> **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

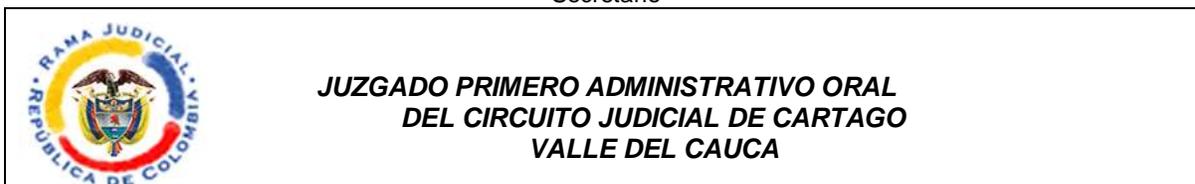
...

.....El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase en relación con la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que resolvió revocar el auto interlocutorio No. 0231 del 4 de marzo de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda, por tanto se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **1709**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-0041-00</b>
DEMANDANTE	SORELLY ANDRÉA MEJÍA ARENAS
DEMANDADOS	HOSPITAL SANTA LUCÍA E.S.E. DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Sorelly Andrea Mejía Arenas, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del E.S.E. Hospital Santa Lucía de El Dovio – Valle Del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 193-14 del 14 de agosto de 2014, “Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la planta de cargos del Hospital Santa Lucía E.S.E.” y la Resolución No. 201 del 03 de septiembre de 2014 “Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 193-14 de agosto 14 de 2014”; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Finalmente, en cuanto a la solicitud obrante a folio 58 del expediente, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en la que solicita se tenga como su dependiente judicial a los señores **Rolando Buitrago Valencia, Jorge Andrés Arredondo Ordoñez Camelo, Jaqueline Ordoñez Camelo, Sandra Milena Palacios Ocampo y Lorena Gil Villalba**; al no acreditarse que tengan la calidad de estudiantes de derecho, se les autorizará para el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 27 del decreto 196 de febrero 12 de 1971 como dependientes que no tiene la

calidad de estudiantes de derecho. En los términos de la jurisprudencia del máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa administrativa<sup>2</sup>.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del E.S.E. HOSPITAL SANTA LUCÍA DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01741-01(AC), Actor: EUSEBIO CAMACHO HURTADO, Demandado: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Ordóñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.227.182 y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.350 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
8. Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, que no tienen la calidad de estudiantes de derecho, a los señores: Rolando Buitrago Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 94.233.029, Jorge Andrés Arredondo Ordoñez Camelo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.442.079, Jaqueline Ordoñez Camelo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.684.167, Sandra Milena Palacios Ocampo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.871.820 y Lorena Gil Villalba identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.375, en los términos del artículo 27 del decreto 196 de febrero 12 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Pereira. Consta de 66 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00509-00</b>
DEMANDANTE	IVÁN VELÁSQUEZ SARMIENTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. El señor Iván Velásquez Sarmiento, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 03240 del 8 de julio del 2011; y a título de restablecimiento se proceda a la reliquidación de la pensión de vejez.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Noé Arboleda Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.273.057, y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.528 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

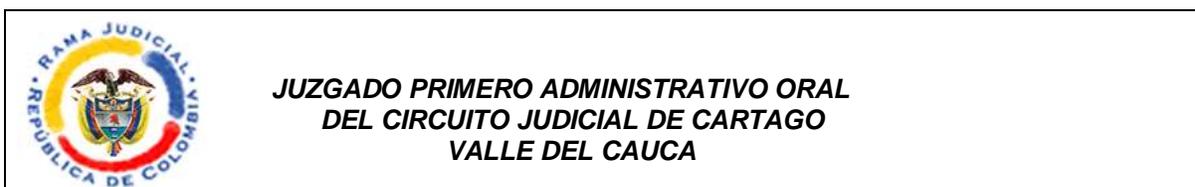
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 27 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1674

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00530-00
DEMANDANTE	ALFREDO LOZANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Señor Alfredo Lozano Rodríguez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1259 del 31 de mayo de 2002, la cual reconoció la pensión de jubilación, y se ha venido descontando el 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 19 de abril de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 25 y 26 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos

ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

14. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
15. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 25 y 26).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

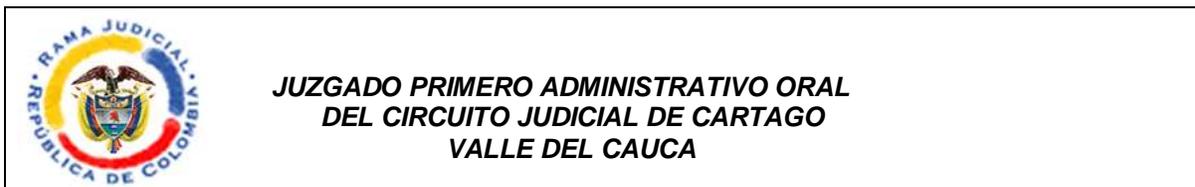
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1675**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00531-00</b>
DEMANDANTE	LUZ STELLA ARENAS AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Stella Arenas Aguirre, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de (i) la Resolución No. 01787 del 29 de noviembre de 2013, suscrita por la Secretaria de Educación municipal del Valle del Cauca, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado; la nulidad (ii) del acto ficto configurado el 4 de junio de 2015, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 4 de marzo de 2015, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

16. Admitir la demanda.

17. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
18. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
19. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
20. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
21. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
22. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3).
23. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

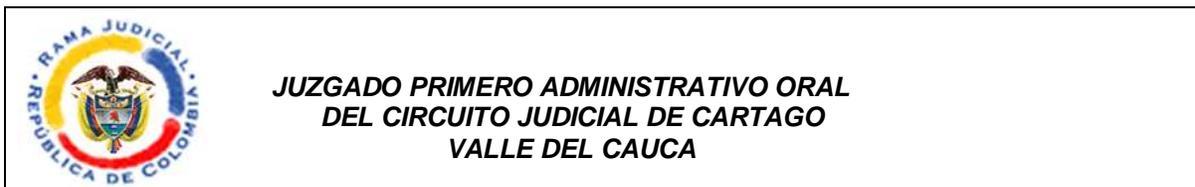
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1676**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00532-00</b>
DEMANDANTE	MARYORI OSORIO PELAEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Maryori Osorio Peláez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de (i) la Resolución No. 0400 del 22 de febrero de 2008, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado; la nulidad (ii) del acto ficto configurado el 9 de junio de 2015, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 9 de marzo de 2015, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

24. Admitir la demanda.

25. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
26. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
27. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
28. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
29. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
30. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3).
31. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

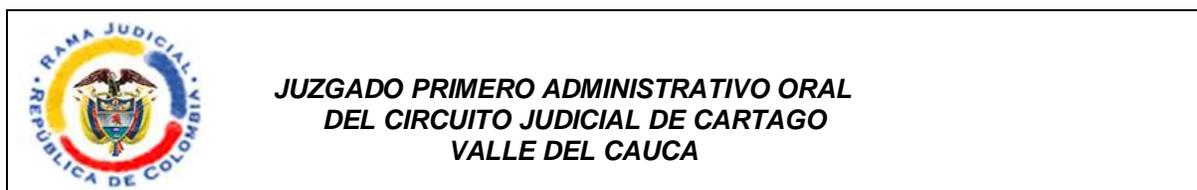
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 33 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1681

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00533-00</b>
DEMANDANTE	AURORA BUENO DE LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Aurora Bueno de López, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001327 del 25 de julio de 1995 y 1192 del 28 de abril del 2003, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio, pero desde el 2003 se han venido haciendo unos descuentos del 12% y 12.5%. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 21 de abril de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 31 y 32 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

32. Admitir la demanda.
33. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
34. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
35. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
36. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

37. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos

ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

38. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
39. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 31 y 32).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

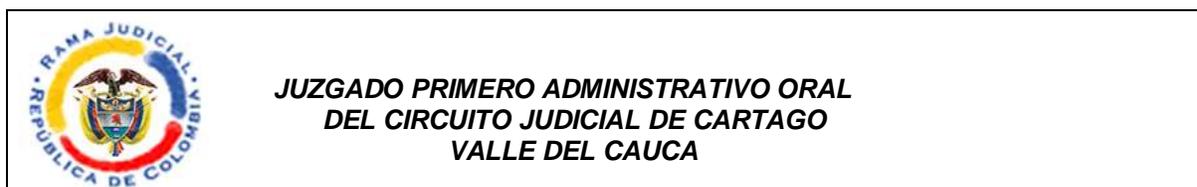
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1683

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00534-00</b>
DEMANDANTE	FERNANDO NUÑEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Señor Fernando Nuñez Florez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0684 del 20 de noviembre de 2009, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 24 de mayo de 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 28 y 29 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

40. Admitir la demanda.
41. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
42. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
43. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
44. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

45. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos

ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

46. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
47. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 28 y 29).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

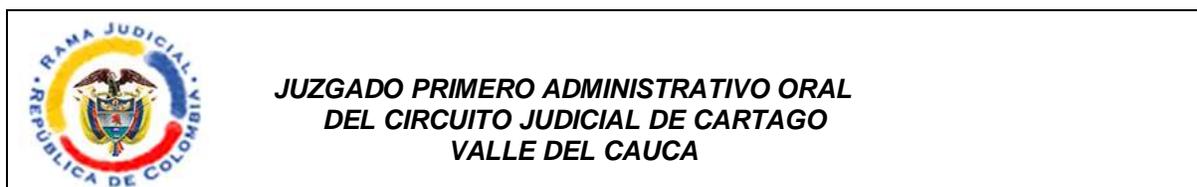
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1687

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00535-00</b>
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA RENTERÍA NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Eugenia Rentería Nuñez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1707 del 20 de diciembre de 2012, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 19 de abril de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 26 y 27 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

48. Admitir la demanda.
49. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
50. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
51. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
52. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

53. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos

ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

54. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
55. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 26 y 27).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

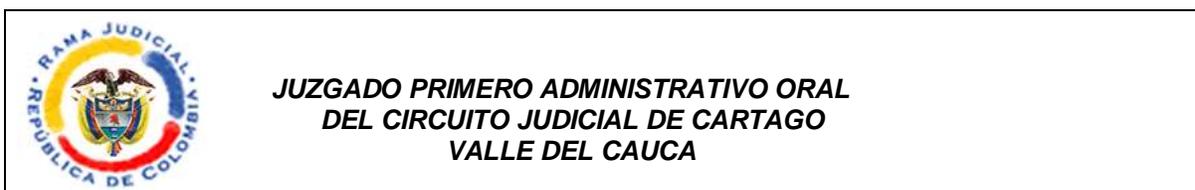
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 38 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1688

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00536-00</b>
DEMANDANTE	LUZ MARY MENA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Mary Mena Herrera, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de diciembre de 2014, originado en la petición presentada el 22 de septiembre de 2014, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 36 y 37 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

56. Admitir la demanda.

57. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
58. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
59. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
60. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
61. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
62. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

63. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 36 Y 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Consta de un cuaderno principal con 62 folios tres traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA** de dos mil quince

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1695

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00540-00</b>
DEMANDANTE	JHON JAIME RIVILLAS PADILLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JHON JAIME RIVILLAS PADILLA (Víctima), ANAQUILIA PADILLA CASTRO (madre) y ANGELICA MARCELA RIVILLA PADILLA (Hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL , solicitando se las declare administrativa y extracontractualmente responsables, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a los hechos acontecidos el 21 de abril de 2014, siendo agredido en la cara en forma brusca y constante por otro soldado; y en consecuencia se indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales que fueron ocasionados a las demandantes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

64. Admitir la demanda.
65. Disponer la notificación personal al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
66. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

67. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
68. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
69. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
70. Reconocer personería al abogado principal Johny Alexander Bermudez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fl. 1-2).
71. Reconocer personería a la abogada Brenda Melissa Forero Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.931 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.274 del C. S. de la J., como abogada sustituta de la parte demandante en los términos y la sustitución de poder (fl. 61)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para resolver su admisión. Consta de 38 folios, cinco traslados y 1 disco compacto Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)).

Auto de sustanciación No. **1699**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00543-00</b>
DEMANDANTE	MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora María Aydee Rojas Bolívar, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición elevada el 11 de noviembre de 2014, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

72. Admitir la demanda.
73. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

74. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
75. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
76. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
77. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
78. Reconocer personería al abogado Fabián David Orozco González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.698.405 y Tarjeta Profesional de abogado No. 225.823 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1-3).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 25 folios en cuaderno principal y 4 discos compactos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
**Secretario**



Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1703**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00544-00</b>
DEMANDANTE	JOAQUÍN EMILIO POSADA
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Joaquín Emilio Posada, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, solicitando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 2532 del 27 de junio de 1979 y de la Resolución 3322 del 28 de julio de 1980, la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SP-AP-0769 del 21 de agosto de 2014, el Oficio No. SP.AP-0609 del 13 de agosto de 2014 y el Oficio SP-AP-2964 del 10 de septiembre de 2010; y a título de restablecimiento se re liquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

- 1) se presentan imprecisiones respecto de uno de los actos administrativos a demandar, toda vez que el demandante dentro de las pretensiones de la demanda solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2532 del 27 de junio 1979, frente a esta petición el despacho destaca que de la revisión de los anexos allegados con la demanda, no se aportó el referido acto, contrariando lo estipulado en el artículo 163 que establece:

***Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.***

Por lo anterior, la parte demandante, de conformidad con el artículo 166<sup>3</sup> del CPACA, deberá aportar el acto que enuncia como demandado en la demanda o realizar las aclaraciones pertinentes en el libelo introductorio, demandando el acto administrativo que fue anexado a la demanda o en su defecto, realice las aclaraciones que sean del caso.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte demandante a pesar de señalar que la cuantía de su demanda asciende a la suma de \$42.043.344 (fl. 23 reverso), no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada, puesto que la determinación de la misma supera el monto para el conocimiento de este Juzgado, de acuerdo al numeral 2 del artículo 155<sup>4</sup>.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, en cuanto al acto acusado, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda, en cuanto al acto acusado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

---

<sup>3</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

<sup>4</sup> “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 22 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 7 cuaderno con 1628 folios .**

**Sírvase proveer.**

JHON JAIRÓ SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1697

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00718-01  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS :  
DEMANDANTE : JORGE MARIO GALLEGÓ GIRLADO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO - VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 1608 del cuaderno No. 7, que **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este despacho judicial en Sentencia No. 029 del 10 de febrero de 2015, mediante la cual negó las pretensiones de la acción. (fls.1554 a 1567 del cuaderno No. 7).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

**CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 24 de julio de 2015. El 21 de julio de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyo de revisión. Consta de un cuaderno con 35 folios. Sirvase proveer. Sírvase proveer.**

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1684

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00930-01  
MEDIO DE CONTROL TUTELA

:  
DEMANDANTE : JOSE MARIA ALZATE LASSO  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Cartago-(Valle del Cauca), veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyo de revisión la presente actuacio, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 27 de julio de 2015. El 24 de julio de 2015, fue recibido el presente oficio No. J22-AMG-2015-0674 del 21 de julio de 2015, procedente de la Secretaría del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, mediante el cual refiere en cumplimiento de acta de audiencia inicial del 8 de julio de 2015 (que se anexa), se libró despacho comisorio a este Despacho Judicial para llevar a cabo el presente medio de prueba. No obstante lo anterior, e interpretando la solicitud del Juzgado Comitente, se analizó la mencionada acta de audiencia inicial del 8 de julio de 2015 (que se adjuntó), y se observa que se comisionó a este despacho judicial para recepcionar testimonio a los señores Nancy Esther Conrado Castillo, Pedro Pablo Sánchez Agudelo, Leidy Paola Sánchez y Rodolfo Mena Londoño, e interrogatorio de parte al señor Jhon Alexander González Sánchez, todos de acuerdo a la misma providencia, residentes en el municipio de Cartago (Valle del Cauca).

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.



REFERENCIA:  
RADICACIÓN 1100113336033-2014-00188-00  
ACTUACIÓN COMISION REQUERIDA POR OFICIO No. J22-AMC-2015-0674  
PROCEDENCIA JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SECCION TERCERA-  
DEMANDANTE JHON ALEXANDER GONZALEZ SANCHEZ  
DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1715

Cartago (Valle del Cauca), julio veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

AUXÍLIESE la comisión realizada mediante oficio No. J22-AMC-2015-0674, procedente del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, y ordenada mediante audiencia inicial del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), emitida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se fija el próximo veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), a las dos (2) de la tarde, como fecha y hora para llevar la recepción de los testimonios de los señores Nancy Esther Conrado Cantillo, Pedro Pablo Sánchez Agudelo, Leidy Paola Sánchez y Rodolfo Mena Londoño, e interrogatorio de parte al señor Jhon Alexander González Sánchez, en los términos requeridos en la presente comisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**PAUL ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**